



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2277/2022

Sujeto Obligado

ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

Fecha de Resolución

22/06/2022

Copia, versión pública, acta entrega recepción,
CETRAM, plazas, direcciones, coordinaciones,
subdirecciones, jefaturas de unidad.

Solicitud

Las actas de entrega recepción, realizadas desde la creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, hasta la transferencia de las atribuciones y recursos al desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, hoy Organismo Regulador de Transporte; pertenecientes a la Dirección General, a las Direcciones Ejecutivas, a las Direcciones de área, a las Coordinaciones, a las Subdirecciones y a las Jefaturas de Unidad Departamental.

Respuesta

Le indicó que la información se encuentra desagregada en las Direcciones de ese Organismo, desagregada en diversos medios, de volumen considerable y el escaneo de sobrepasa las capacidades técnicas, al no contar con el equipo suficiente, por lo que puso a disposición para su consulta directa las 101 Actas en mención, señalando las cinco fechas para asistir a las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

El cambio de modalidad, pide que se ofrezca la modalidad de copias simples y copia de versión pública con el pago de derechos.

Estudio del Caso

A pesar de tener la información impresa no ofreció distintas modalidades de entrega; careciendo de congruencia y exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá ofrecer todas las posibilidades de entrega de información y, en su caso, requerir el pago de derechos, a fin de entregar a quien es recurrente la información en el medio que elija y en caso de contener información confidencial deberá clasificarla y elaborar la versión pública mediante sesión del Comité de Transparencia y remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2277/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Organismo Regulador de Transporte en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077822000185**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Unidad:	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092077822000185** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“a) Solicito copias escaneadas, en su versión pública, de todas las actas de entrega recepción, realizadas desde la creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, hasta la transferencia de las atribuciones y recursos al desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, hoy Organismo Regulador de Transporte. Todas ellas, recibidas en entera satisfacción por los servidores públicos que quedaron al frente de cada una de las áreas (ya sea que todavía existan esas plazas o no) pertenecientes a la dirección general, a las direcciones

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

ejecutivas, a las direcciones de área, a las coordinaciones, a las subdirecciones y a las jefaturas de unidad departamental. (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de abril, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **ORT/DG/DEAJ/527/2022** de misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos a través del cual le informó lo siguiente:

“...a fin de atender su solicitud de información se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos informáticos de este Sujeto Obligado advirtiéndose que se tiene registro de 101 de Actas Entrega-Recepción que comprende del periodo de la extinta Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, del entonces Órgano Regulador de Transporte y del ahora Organismo Regulador de Transporte, es preciso hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto por el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia... que a la letra indica: [transcribe artículo]

Lo anterior, en relación con lo estipulado con el artículo 207 de la Ley en mención, el cual se transcribe para mejor proveer: [transcribe artículo]

*De lo anterior se colige que quienes solicitan información pública tienen derecho a que les sea proporcionada la información por cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga, **solo cuando se contenga digitalizada, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, asimismo y de manera excepcional cuando el sujeto obligado determine que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas para cumplir la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.***

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en la Dirección General, Direcciones Ejecutivas y Dirección de Área adscritas a este Sujeto Obligado, y toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregado en diversos medios, el volumen de la información es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa las 101 Actas en mención; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador de Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvafo Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 159990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate. En virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de

10:00 a 15:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 11, 12, 13, 18 y 19 de abril del año en curso.

No omito señalar que para realizar la consulta directa deberá llevar cubrebocas, usar gel antibacterial y no presentar temperatura superior a 37.5°C o síntomas relacionados a COVID-19. Cabe señalar que si tiene duda, sugerencia o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El dos de mayo,² la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No estoy conforme con la respuesta que me dio el Organismo Regulador de Transporte, pues indica que la información que solicité se encuentra desagregada en la Dirección General, Direcciones Ejecutivas y Dirección de área. No me parece admisible pretender justificar su omisión con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como tampoco es válido su fundamento en el artículo 7 de la citada Ley.

De hecho, precisamente de acuerdo al artículo 207 en su párrafo segundo: “... se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”, es decir, aunque tienen la opción de ofrecerme que me dirija a las instalaciones de ese Organismo para consulta directa de la información, también es obligación del ORT brindarme la opción de hacer un pago para que la documentación me sea entregada en copias simples, esto de conformidad con los artículos 207, párrafo segundo, 213, 219, 223 y 225 de la Ley que nos ocupa.

Por lo anterior, insisto en que es obligación del ORT respetar mi derecho de acceder a la información, pues ésta obra en sus archivos de manera impresa, motivo por el cual deberá ofrecer su reproducción a través de copias simples. Entiendo que la información que solicité, contiene datos personales, los cuales deberán clasificarse como confidenciales, por lo que algunas deberán ser en copias simples y otras en versión pública.

Solicito me permitan acceder a la información solicitada, estoy consciente y estoy de acuerdo en realizar el pago de derechos correspondiente.” (Sic)

² Previo desahogo de prevención.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **dos de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **cinco de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de trece de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos pero precluidos, los alegatos del *Sujeto Obligados* remitidos el diez de junio vía *Plataforma* mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/1151/2022** de misma fecha suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2277/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

³ Dicho acuerdo fue notificado el doce de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cinco de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción II, en relación con el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, pues señaló que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley y por tanto, el recurso es improcedente.

No obstante, mediante acuerdo de cinco de mayo se determinó la admisión del recurso de revisión pues quien es recurrente señaló como agravio la causal prevista en el artículo 234, fracción VII, de la *Ley de Transparencia* relativa al cambio de modalidad, y por tanto, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que no le parece admisible la justificación de la consulta directa con fundamento en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, pues es su obligación brindarle la opción de hacer un pago para que la documentación le sea entregada en copias simples, toda vez que obra en sus archivos de manera impresa.
- Que está de acuerdo en realizar el pago de derechos correspondiente por las copias simples y las copias en versión pública en el caso de contener datos personales.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que garantizó el acceso a la información de quien es recurrente, ya que, si bien no se tenía en el formato solicitado al tratarse de documentos

existentes en los archivos de la autoridad, se puso a disposición en un sitio para su consulta.

- Que para garantizar la entrega de información cuando se encuentra en diversos medios, basta con que se informe cómo puede consultarla o adquirirla.
- Que dio respuesta de manera fundada y motivada, ya que señaló que como la información sobrepasa sus capacidades técnicas, es que se pone a disposición en consulta directa, proporcionándola en el estado en que se encuentra en sus archivos.
- Que resultan aplicables los criterios 09/10 y 03/17 emitidos por el *INA/* respecto a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
- Que conforme al artículo 7 de la *Ley de Transparencia* el sujeto obligado esta obligado a ofrecer otra u otras modalidades de entrega, situación que aconteció.
- Que no negó la información, sino únicamente se le hizo de conocimiento que la información se encontraba desagregada en la Dirección General, Direcciones Ejecutivas y Direcciones de Área de acuerdo con sus funciones y atribuciones, quienes hicieron de conocimiento que la información no obraba en medios digitales, pero sí de manera física, por lo que se puso a consulta directa.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válido el cambio de modalidad ofrecido por el *Sujeto Obligado*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los

principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De conformidad con los artículos 14 y 16 del Estatuto Orgánico⁴ del *sujeto obligado*, el Organismo Regulador de Transporte está a cargo de la persona titular de la Dirección General, quien tendrá a su cargo la titularidad, representación, conducción y organización del Organismo. A esa Dirección General le corresponde, entre otras atribuciones, administrar y representar legalmente al Organismo; celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
<https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/estatuto-organico-ort.pdf>

del Organismo; celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo; así como intervenir en los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación, rescisión, terminación anticipada y extinción de concesiones y demás instrumentos jurídicos, cuando proceda conforme a lo estipulado en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás disposiciones reglamentarias de la materia que sean de su competencia;

Asimismo, en el artículo 21 se prevé que corresponde específicamente a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal entre otras atribuciones, establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios; proponer instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales, para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal; implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal; entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no le parece admisible la justificación de la consulta directa con fundamento en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*, pues es su obligación brindarle la opción de hacer un pago para que la documentación le sea entregada en copias simples, toda vez que obra en sus archivos de manera impresa. Señaló también que esta de acuerdo en realizar el pago de derechos correspondiente por las copias simples y las copias en versión pública en el caso de contener datos personales.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente pidió las copias escaneadas, en su versión pública, de todas las actas de entrega recepción, realizadas desde la creación de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, hasta la transferencia de las atribuciones y recursos al desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, hoy Organismo Regulador de Transporte; todas ellas, recibidas en entera satisfacción por las personas servidoras públicas que quedaron al frente de cada una de las áreas (ya sea que todavía existan esas plazas o no) pertenecientes a la Dirección General, a las Direcciones Ejecutivas, a las Direcciones de área, a las Coordinaciones, a las Subdirecciones y a las Jefaturas de Unidad Departamental.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que la información se encuentra desagregada en la Dirección General, Direcciones Ejecutivas y Dirección de Área adscritas a ese Organismo, y toda vez que la documentación se encuentra desagregado en diversos medios, el volumen de la información es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas, al no contar con el equipo suficiente, de conformidad con los artículos 8, 207 y 219 de la *Ley de Transparencia* y con la finalidad de dar atención a la *solicitud*, se encontraba disponible para su consulta directa las 101 Actas en mención, señalando las cinco fechas para asistir a las oficinas de la *Unidad*.

Además, en vía de alegatos señaló que no negó la información, sino que únicamente se hizo del conocimiento de quien es recurrente, que la información se encontraba desagregada en la Dirección General, Direcciones Ejecutivas y Direcciones de Área de acuerdo con sus funciones y atribuciones, quienes hicieron de conocimiento que la información no obraba en medios digitales, pero sí de manera física, por lo que se puso a consulta directa.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado*, como lo manifestó expresamente en vía de alegatos, **cuenta con la información impresa**, por lo cual sí se encontraba en posibilidad de ofrecer, además de la consulta directa, la opción de otorgarle copia simple de las Actas y copia en versión pública de la documentación que contuviera información confidencial.

Incluso quien es recurrente indicó su disposición a realizar el pago de derechos correspondiente a las copias de las Actas requeridas, por lo que el *Sujeto Obligado* debió ofrecer todas las posibilidades de entrega de información y, en su caso, requerir el pago de derechos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues a pesar de tener la información impresa no ofreció distintas modalidades de entrega; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º, fracciones VIII y X, de la

LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá ofrecer todas las posibilidades de entrega de información y, en su caso, requerir el pago de derechos, a fin de entregar a quien es recurrente la información en el medio que elija.
- En caso de contener información confidencial deberá clasificarla y elaborar la versión pública mediante sesión del Comité de Transparencia y remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2277/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO